

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **HELIDA MARÍN LEÓN**
Apoderado Judicial: **JORGE IVÁN CALVO VILLEGAS**

Accionado: **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN PENAL**

Derecho fundamental vulnerado: Derecho al Debido Proceso

JORGE IVÁN CALVO VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi rubrica, en calidad de apoderado judicial de la señora **HELIDA MARÍN LEÓN**, acudir ante la judicatura a fin de promover promover la presente ACCIÓN DE TUTELA en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, de conformidad por lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos fundamentales transgredidos por la entidad de comento, específicamente el Derecho Fundamental al Debido Proceso por afectación del principio *non bis in idem* violentado con el auto interlocutorio N° 041 en Guadalajara de Buga, el 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. El día 13 de Junio de 2014 la señora **HELIDA MARÍN LEÓN** fue sentenciada en Panamá por el delito de Trata de personas artículo 456-A del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá y condenada a 10 años de prisión, por los siguientes hechos:

"ANTECEDENTES.

Primero: *La presente encuesta inició con información recibida por la Policía Nacional, en el sentido de la existencia de un grupo organizado que recluta, transporta y recibe a mujeres naturales de la República de Colombia, con la finalidad de que laboren en el territorio nacional como trabajadoras sexuales(...).*

HELIDA MARÍN LEÓN

En cuanto a la situación jurídica de **HELIDA MARÍN LEÓN**, también conocida como "NENA" surge en su contra el señalamiento de la víctima JENNIFER ABADÍA HERNANDEZ en el sentido de que era a quien le entregaba el dinero cobrado a los clientes, además, de darle hospedaje y le pagó el taxi del aeropuerto al edificio MARINA en Vía Argentina, cuando llegó a la República de Panamá procedente de la República de Colombia (fs. 438-442).

En el teléfono celular de utilizado por **HELIDA MARÍN LEÓN** fueron encontradas imagenes de mujeres en ropa interior, además, el teléfono celular con número 66552996, se encuentra entre los colocados en el anuncio de CORPRENSA y se determina que a mantenido intercambio de llamadas con una de las víctimas de nombre VIVIANA BOTERO.

Al rendir declaración jurada VIVIANA BOTERO BAENA refiere que **HELIDA MARÍN LEÓN** a quien conoce como ELY es la persona que la alimentaba es decir quien le compraba la comida (fs. 462-472).

Se practica Diligencia de Inspección Ocular a un procesador de datos (cpu) marca DELL, serie 689FB71 en presencia de **HELIDA MARÍN LEÓN**, en el cual se ubican imagenes de mujeres en lenceria adoptando posturas de caráctersexual, ubicada en el apartamento ocupado por la imputada en el Edificio MARINA (fs. 885-897).

Al rendir declaracion indagatoria **HELIDA MARÍN LEÓN** refiere que JENNIFER sabía a lo que venia y que ella solo las atiende proporcionándoles servicio de aseo y les da de comer, refiere que el material relacionado a NINFAS COQUETAS ubicado en la habitación del apartamento no le pertenece, que fueron dejados en el lugar por una joven que se fue para Colombia la cual regresaría a ocuparlo, agrega que su hija JULI VANESSA LOAIZA tomo las fotos a JENNIFER por solicitud de ésta, al ser cuestionada sobre el intercambio de llamadas con algunas de las personas involucradas, sostuvo que en algunas ocasiones prestaba el teléfono y no pudo explicar que hacían, agregó con respecto a una persona llamada FRANK, que si bien lo tiene agregado en su PIN no lo conoce y fue él quien la agrego y le pidió le consiguiera pasajes aéreos con un contacto que conoció por medio de una amiga de nombre SOL, el que los consigue a un precio y luego se revende a otro precio, de esa manera ha conseguido pasajes a su familia y a VIVIANA.

Al caudal probatorio expuesto se una el indiciado de mala justificacion que se desprende de los descargos vestidos por la imputada, al negar que se trate a menores de edad, se admite que si se trae a mayores de edad es el caso concreto de VIVIANA, agregando que no vienen obligadas ya que saben perfectamente que se dedicaran a la prostitución, ante ello no encuentra problema alguno con ofrecerles alimentación, vivienda y servicios de aseo, no obstante, sus acciones se configuran los verbos restores de facilitar la entrada, estadía y el transporte o movilidad en el país, por lo que se le tiene como penalmente responsable".

2. La señora **HELIDA MARÍN LEÓN** fue capturada el día 14 de junio del año 2021 en Colombia específicamente en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón (Palmira), en virtud de origen a la orden de captura ya librada el 17 de marzo del año 2021, por ser autora de un presunto delito, Noticia Criminis Radicado 660016266001201100021 , y se realizó audiencia de legalización de captura el día 15 de junio del 2021

3. El mismo día 15 de junio del 2021 se llevó a cabo audiencia de imputación donde la fiscalía le imputa a la señora **HELIDA MARÍN LEÓN** los delitos: TRATA DE PERSONAS (artículo 188 A del CP) Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (inciso 2 del artículo 340 del CP), en calidad de AUTOR. La fiscalía solicitó medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, sin embargo dadas las circunstancias actuales y su falta de urgencia, proporcionalidad y carencia de inferencia razonable, no se otorgó medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

4. La fiscalía presentó escrito de acusación el día 29 de septiembre del 2021 manifestando los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

“HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

*A través de diferentes elementos materiales probatorio, evidencia física e información legalmente obtenida se logró establecer con probabilidad de verdad que la senora **HELIDA MARÍN LEÓN**, durante los años 2012 a 2013, participó de un acuerdo orientado a generar una empresa criminal, convocación de permanencia y durabilidad dispuesta a cometer el delito de Trata de personas, CON DIVISION DE TRABAJO CRIMINAL siendo su aporte importante, pues, con MARTHA LUCIA OSORIO CARDENAS, su esposo FERNANDO ZULEJA BERMUDEZ y LUZ CARIME LEON*

MUNOZ (desde Panama) y otros miembros de la organización, RECIBIA Y ACOGÍA mujeres jovenes en la ciudad de Panama para ser explotadas en la modalidad de prostitucion en beneficio de terceros. Estas mujeres quienes habían sido captadas en Colombia por otros miembros de la organización con un prototipo físico especial, de escasos recursos económicos, en un estado de vulnerabilidad social y económica; fueron trasladadas desde Colombia hasta países como Panamá, China y Singapur, mediante oferta laboral que resulta engañosa en territorio extranjero, obteniendo de esta manera la organización criminal provecho económico ilícito.

*Una vez en territorio extranjero, particularmente en Panamá, donde desarrolló la actividad delictiva la señora **HELIDA MARIN LEON**, a las víctimas LIDA MARIELA TORRES, YURANY MARCELA ACEVEDO y CAROLINA OROZCO ORTIZ, les fue coartadas en su libertad, a través de amenazas contra la vida e integridad de sus familiares, le son retenidos los tiquetes de regreso, a Colombia y en algunos casos los pasaportes y visas, para de esta manera, doblegarlas a que presten servicios sexuales, en extensas jornadas laborales, sin prestaciones sociales, sin protección para su salud e integridad física y síquica; actividad con la que pagaran la elevada deuda que han adquirido con la organización, que previamente ha cubierto los gastos de tiquetes aéreos, pasaporte, visa, ropa, maleta, cambios en el aspecto físico de las víctimas, entre otros gastos.*

*Durante este tiempo 2012 a 2013, la señora **HELIDA MARÍN LEÓN** fue la persona*

que junto con LUZ KARIME MUÑOZ LEÓN en Panamá RECIBÍA Y ACOGÍA a las víctimas (LIDA MARIELA TORRES, YURANY MARCELA ACEVEDO y CAROLINA OROZCO ORTIZ) en el lugar de Hospedaje ubicado en vía Brasil de ciudad de Panamá, pues era la persona encargada de este hospedaje. Igualmente tenía como función dentro de esta, organización delictiva de recibir el dinero producto de la explotación de las víctimas, así como de vigilarlas de manera constante, coartando de esta manera la libertad y autonomía de las víctimas.”

5. Se llevó a cabo audiencia de acusación el día 4 de julio del año 2023 donde la defensa solicita nulidad por vulneración al debido proceso dada la trasgresión de la doble incriminación conocido como *non bis in idem*, para la señora **HELIDA MARÍN LEÓN** al

6. El día 12 de julio de 2023 el juez del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA decide sobre la nulidad anteriormente solicitada por parte de la defensa, negando la misma y argumentando que son hechos diferentes los sentenciados anteriormente a los que la fiscalía acusa actualmente. La defensa en la misma audiencia presentó recurso de apelación.

7. Se recibe respuesta del recurso de apelación por medio del Auto interlocutorio N°391 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA con fecha del día 1 de agosto año 2023 en el cual considera:

*“Así, frente al presupuesto de identidad de persona, el mismo no merece duda ni discusión alguna, pues, en efecto, la sentencia antestranscrita se emitió contra varias personas, entre ellas, la aquí procesada **HELIDA MARÍN LEÓN**, por ende, es viable continuar con el análisis de los demás requisitos del *non bis in idem*.*

*En cuanto a la identidad de hecho, se observa que **HELIDA MARIN LEON** fue procesada y condenada por el delito de trata de personas, definido en el Código Penal de Panamá, en el Capítulo IV, Título XV, Libro Segundo, así como también en la Ley 79 de 2011, artículo 4. Igualmente, en este proceso la Fiscalía le imputó el delito de Trata de personas, al tenor de lo descrito en el artículo 188 A del Código Penal.*

*En ambos procesos, se dio cuenta de la existencia de una red criminal que se encargaba de enviar mujeres desde Colombia, a distintos países del mundo, con el fin de explotarlas sexualmente, actuaciones desplegadas entre los años 2012 y 2013, siendo **HELIDA MARÍN LEÓN** la encargada de darles hospedaje en Panamá y recibir el dinero ilícito, por ende, en ambos procesos existe similitudes en el contexto fáctico.*

*Sin embargo, tal y como lo alegó la Fiscalía y lo señaló el A quo, el suceso objeto de reproche y sentencia en Panamá, se circunscribieron a lo que le sucedió a JENYFFER ABADIA HERNANDEZ, DIANA CAROLINA BONILLA ALCALDE, VIVIANA BOTERO BAENA y JENIFER GOMEZ CALDERON, quienes hicieron una sindicación directa contra **HELIDA MARÍN LEÓN** y otros sujetos. Y en este proceso, el reproche que se hace es frente a lo que le sucedió a otras mujeres completamente distintas, a saber, LIDA MARIELA TORRES, YURANY MARCELA ACEVEDO y CAROLINA OROZCO ORTIZ.*

Por ello, no se puede predicar la existencia de la identidad de hecho -objeto-, pues pese a que, se insiste, se trata de la misma organización criminal que tenía un modus

operandi completamente definido y en él cada uno de sus integrantes tenía un rol específico, que en el caso de **MARÍN LEÓN** era el de recibir a las víctimas, darles hospedaje y recaudar el dinero de la explotación sexual, lo cierto es que lo que aquise reprocha lo que le sucedió a otras mujeres, quienes fueron captadas y sometidas en contextos completamente distintos, y precisamente de ahí deriva que no se pueda predicar la identidad del hecho, dado que para dar por acreditado este condicionamiento, se requiere que, en efecto, se trate de los mismos hechos, situación que, como se ha señalado, en este asunto NO se configura.

Lo anterior a la par desdibuja la identidad de causa, puesto que los motivos que dieron iniciación al proceso que se siguió en Panamá, fueron a causa de la investigación que las autoridades adelantaron por la publicidad que se hacía a “Ninfas Coquetas”, y los demás actos que dieron con las víctimas JENYFFER ABADIA HERNANDEZ, DIANA

CAROLINA BONILLA ALCALDE, VIVIANA BOTERO BAENA y JENIFER GOMEZ CALDERON, mientras que en este proceso todo inició por lo que ERIKA y PAOLA YELA SALDARRIAGA pusieron en conocimiento de la Fiscalía, quienes dieron cuenta de la existencia de la red de trata de personas, y de que de la misma fueron víctimas LIDA MARIELA TORRES, YURANY MARCELA ACEVEDO y CAROLINA OROZCO ORTIZ.”

8. El mismo auto interlocutorio N° 391 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio emitido el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, por medio del cual negó la nulidad del proceso seguido contra **HELIDA MARÍN LEÓN** por los delitos de trata de personas, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno”

9. El día 12 de septiembre de 2023, la defensa procede a presentar una tutela ante LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BUGA. Esto debido a la vulneración de derechos particularmente el principio del non bis in ídem, como se detalla en el auto interlocutorio N°391

10. Tutela la cual fue repartida ante el despacho de la magistrada Dra. Myriam Avila Roldan y resuelta el día 21 de septiembre del año 2023 afirmando lo siguiente:

“En ese sentido, al observar que la queja fundamental de **HELIDA MARÍN LEÓN** versa sobre la posible vulneración del principio de non bis in ídem, la actora puede acudir a través de su defensa a la **figura de la preclusión** con el fin de plantear los cuestionamientos que promovió con la presente acción constitucional respecto a la identidad de sujeto, objeto y causa.

De esta forma, resulta pertinente resaltar que el Código de Procedimiento Penal en el numeral 1 del artículo 332 señala como causal para invocar la preclusión a la

“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”, y así mismo, en el párrafo único del citado artículo se menciona que “durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión”.”

11. Posterior a lo sentenciado, mediante audiencia de acusación realizada el día 24 de noviembre del año 2024 ante JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO la defensa de la señora HELIDA MARIN LEON se dispone a solicitar preclusión del proceso debido la vulneración del principio Non bis in idem y a lo resuelto por LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

12. En la mencionada audiencia, la defensa, de acuerdo con lo resuelto previamente, argumentó invocando el artículo 332 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal. Sostuvo que se estaba vulnerando el principio *non bis in idem* y, por consiguiente, que la señora HELIDA MARIN LEÓN estaba siendo procesada por los mismos hechos por los cuales fue sentenciada en Panamá y cumpliéndose a cabalidad las tres condiciones que sustentan el principio *non bis in idem*, incluyendo la identidad de persona, de objeto y de causa

13. Por su parte el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO dictaminó sobre la solicitud de preclusión el día 6 de diciembre de 2023, El juzgado denegó la preclusión al considerar que los hechos juzgados difieren de aquellos por los cuales se le procesó en Panamá, destacando que, además de los hechos ya resarcidos, existen otras víctimas implicadas en el caso actual. De acuerdo a lo anterior la defensa decide interponer el recurso de apelación y sustentarlo respectivamente

14. Se eleva el recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN PENAL el cual mediante auto interlocutorio N°041 del 30 de Enero del año 2024 resuelve:

“Así, frente al presupuesto de identidad de persona, el mismo no merece duda ni discusión alguna, pues, en efecto, la sentencia antes transcrita se emitió contra varias personas, entre ellas, la aquí procesada HELIDA MARIN LEON, por ende, es viable continuar con el análisis de los demás requisitos del non bis in idem. En cuanto a la identidad de hecho, se observa que HELIDA MARIN LEON fue procesada y condenada por el delito de trata de personas, definido en el Código Penal de Panamá, en el Capítulo IV, Título XV, Libro Segundo, así como también en la Ley 79 de 2011, artículo 4. Igualmente, en este proceso la Fiscalía le imputó el delito de Trata de personas, al tenor de lo descrito en el artículo 188 A del Código Penal.”

Significa entonces que en ambos procesos se dio cuenta de la existencia de una red criminal que se encargaba de enviar mujeres desde Colombia, a distintos países del mundo, con el fin de explotarlas sexualmente, actuaciones desplegadas entre los años 2012 y 2013, siendo HELIDA MARIN LEON la encargada de darles hospedaje en Panamá y recibir el dinero ilícito, por ende, en ambos procesos existe similitudes en el contexto fáctico.

Sin embargo, tal y como lo alegó la Fiscalía y lo señaló el A quo, el suceso objeto de reproche y sentencia en Panamá, se circunscribieron a lo que le sucedió a JENYFFER ABADIA HERNANDEZ, DIANA CAROLINA BONILLA ALCALDE, VIVIANA BOTERO BAENA y JENIFER GOMEZ CALDERON, quienes hicieron una sindicación directa contra HELIDA MARIN LEON y otros sujetos. Y en este proceso, el reproche que se

hace es frente a lo que le sucedió a otras mujeres completamente distintas, a saber, LIDA MARIELA TORRES, YURANY MARCELA ACEVEDO y CAROLINA OROZCO ORTIZ.

Por ello, no se puede predicar la existencia de la identidad de hecho -objeto-, pues pese a que, se insiste, se trata de la misma organización criminal que tenía un modus operandi completamente definido y en él cada uno de sus integrantes tenía un rol específico, que en el caso de MARIN LEON era el de recibir a las víctimas, darles hospedaje y recaudar el dinero de la explotación sexual, lo cierto es que lo que aquí se reprocha lo que le sucedió a otras mujeres, quienes fueron captadas y sometidas en contextos completamente distintos, y precisamente de ahí deriva que no se pueda predicar la identidad del hecho, dado que para dar por acreditado este condicionamiento, se requiere que, en efecto, se trate de los mismos hechos, situación que, como se ha señalado, en este asunto NO se configura. Lo anterior a la par desdibuja la identidad de causa, puesto que los motivos que dieron iniciación al proceso que se siguió en Panamá, fueron a causa de la investigación que las autoridades adelantaron por la publicidad que se hacía a “Ninfas Coquetas”, y los demás actos que dieron con las víctimas JENYFFER ABADIA HERNANDEZ, DIANA CAROLINA BONILLA ALCALDE, VIVIANA BOTERO BAENA y JENIFER GOMEZ CALDERON, mientras que en este proceso todo inició por lo que ERIKA y PAOLA YELA SALDARRIAGA pusieron en conocimiento de la Fiscalía, quienes dieron cuenta de la existencia de la red de trata de personas, y de que de la misma fueron víctimas LIDA MARIELA TORRES, YURANY MARCELA ACEVEDO y CAROLINA OROZCO ORTIZ.

Así entonces, en sentir de la Sala con el presente no se afecta el non bis in idem, pues, como se ha expuesto, no se acredita la identidad de hecho y de causa, recuérdese que todo los presupuestos deben ser concurrentes entre sí, pues a falta de uno de ellos, no se puede predicar la existencia de la cosa juzgada.”

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Con las actuaciones desplegadas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN PENAL frente a la decisión de negar la solicitud de preclusión artículo 332 #1 debido a la vulneración del principio non bis in idem por indebida interpretación sobre uno de los presupuesto, vulnera el derecho fundamental al Debido Proceso de mi prohijada, lo anterior permite promover esta acción constitucional de protección con el fin de obtener amparo oportuno y eficaz por parte de la judicatura para subsanar los yerros incurridos por la administración de justicia.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, solicito comedidamente al Juez Constitucional asignado, TUTELAR en favor de mi poderdante la señora **HELIDA MARÍN LEÓN**, por la vulneración de su derecho fundamental al Debido Proceso, se ordene :

PRIMERO: Se Tutele el derecho fundamental al debido proceso, a consecuencia de lo anterior, se revoque el auto interlocutorio No. 041 del 30 de Enero de 2024 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, en lo que corresponde al delito de trata de personas.

SEGUNDO: Se Ordene al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, de conformidad con la constitución, principio de la prohibición de doble incriminación, se declare de la preclusión en relación con el delito de trata de personas y se continúe con el concierto para delinquir.

CONSIDERACIONES:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

· INMEDIATEZ:

Precepto por el cual es de resaltar que al presente caso, se recurre a la acción de tutela inmediatamente se concita la transgresión al debido proceso en contra de mi prohijada, materializado con auto interlocutorio No. 041 del 30 de enero de 2024 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA DE DECISIÓN PENAL.

· SUBSIDIARIEDAD:

En el presente caso, es relevante señalar que LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA argumentó que la preclusión del proceso constituía el mecanismo más adecuado para este casos. Consecuentemente, la defensa presentó la solicitud de preclusión de acuerdo a lo ordenado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, el cual, de igual manera, denegó dicha solicitud. Finalmente, se recurrió al recurso de apelación, el cual también fue desestimado de forma negativa por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN PENAL.

De lo anterior, es evidente que no existen algún otro medio de defensa judicial que promueva una revisión a las anteriores decisiones adoptada, aunado a ello ningún otro ente o mecanismo judicial que permita corrección de este yerro procedimental, que vulnera los derechos de mi cliente y por tanto, que faculta o permite superar lo atinente al factor de subsidiariedad de la acción de tutela.

SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

De cantera la Corte Constitucional ha zanjado que la procedencia de una acción tutelar en contra de una providencia judicial únicamente obtiene validez cuando se cumple un decálogo de requisitos generales y a su vez se valida la configuración de un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o de error inducido.

Dicho esto, a los preceptos de la Sentencia C.590 de 2005 la Corte Constitucional desarrollo tales requerimientos bajo los siguientes supuestos:

- 1. Que el asunto tenga relevancia Constitucional.*

La situación en cuestión se satisface ampliamente debido a que el asunto directamente riñe con el derecho constitucional al debido proceso de mi prohijada,

dada la transgresión e incumplimiento al principio *non bis in idem*, incurriendo en una errónea interpretación sobre uno de los presupuestos que conforman este principio.

2. *Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.*

Aspecto *per se* ahondado en el acápite correspondiente a la subsidiariedad de recurrencia a la acción constitucional y por tanto de innecesaria explicación adicional.

3. *Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad*

Situación de misma índole a la anterior, ya tratada anteriormente y cumplida a cabalidad en el presente caso.

4. *En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.*

En el caso de marras no hay irregularidad procesal sino sustancial y por tanto no es necesario argumentar el punto de cargo.

5. *Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de habersido posible.*

De contera, y sin ánimo de reiterar el argumento principal de la presente acción tutelar, téngase por identificados yerros concurrentes en cuanto al desconocimiento de uno de los presupuestos que conforma el *principio non bis in idem* como lo es la identidad de causa, aunado a ello la expedición de decisión reiterativa por medio del auto interlocutorio N°041 no logra esclarecer dicha cuestión. Situación que en sí misma, refleja la identificación de los errores del ente judicial que violentan el debido proceso de mi cliente. Adicionalmente es necesario manifestar que la defensa alegó con suficiencia los yerros del *Aquo* en audiencia de acusación

6. *Cuando el fallo impugnado no sea de tutela. Aspecto último que en evidencia se supera sin mayor análisis.*

De lo cual, planta evidente la concurrencia de procedencia de la acción tutelar en contra de la decisión judicial y en tanto la necesidad de obtener un pronunciamiento por parte del juez constitucional correspondiente.

Ahora bien, a su vez, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha preceptuado la necesidad de que se evoque un carácter de procedimiento más subjetivo y concreto, en el caso de cargo para finiquitar con lo atinente a la viabilidad de estudio del argumento en contra de una decisión judicial. Siendo esto la necesidad de concurrencia de un *defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido.*

A lo cual, se hace menester especificar que el yerro en el presente asunto se deriva de una actuación que como lo ha mencionado la jurisprudencia (T-784 de 2000, T-1334 de 2001, SU.159 de 2002, T-405 de 2002) se define: "*Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial*

desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido”.

Tratándose el yerro encontrado en un defecto sustancial por la errónea interpretación sobre uno de los presupuestos que conforma el principio *non bis in idem*, y por ende violentando los jueces de instancia el derecho al debido proceso de mi cliente. Es evidente el defecto sustantivo efectuado dada la decisión del tribunal al encontrar improcedente el recurso de apelación sobre la solicitud de preclusión confirmando la decisión del *Aquo*, pues el tribunal no interpreta de manera correcta la identidad de causa y no especifica correctamente la identidad de objeto.

De lo anterior, es claro que la acción de tutela de cargo es procedente a viva voz frente a la transgresión de derechos concurrente en la decisión injusta del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA DE DECISIÓN PENAL y en tanto es necesario que pase a la revisión del juez constitucional.

II. SOBRE LAS PETICIONES A IMPETRAR

De los puntos anteriormente mencionados se deriva a continuación la protección de la señora HELIDA MARÍN LEÓN como el sujeto más vulnerable en el proceso bajo la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA DE DECISIÓN PENAL, confirmando el sometimiento por segunda vez a un proceso penal en Colombia, por los mismos hechos desplegados y sentenciados en Panamá.

Dicho eso, téngase entonces que sin ánimo de plantar un libelo tutelar reiterativo, el problema jurídico de fondo se enmarca en la errónea interpretación por parte de la jurisdicción, sobre los presupuestos que conforman el principio *non bis in idem*, de ello se puede evidenciar en lo expuesto tanto en primera instancia como en segunda instancia materializado en el auto interlocutorio N°391 y N°041 presentado el día 30 de enero del presente año 2024.

Principio non bis in idem

El principio *non bis in idem* es un derecho fundamental consagrado principalmente en el artículo 29 de la constitución política, afirmando que “(...) *Quien sea sindicado tiene derecho a (...) no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”, prohibiendo incluso la sola acción de investigar, acusar, enjuiciar o sancionar penalmente a una persona por un delito que ya haya sido juzgada en un proceso penal anterior¹.

La jurisprudencia ha mencionado que para que se garantice la configuración de este principio se requiere el cumplimiento de tres presupuestos: I) identidad de persona, II) identidad de Objeto III) identidad de causa², a continuación es necesario plasmarlos específicamente cada uno de estos al caso de marras, para mayor claridad a la judicatura, que en concreto evidenciará la vulneración evidente y la necesidad de acción del juez constitucional.

En providencia del 6 de septiembre de 2007, Rad. 26.591, indicó “que la aplicación del principio del non bis in ídem presupone identidad de sujeto, de objeto y de causa o de fundamento, los cuales se han definido así:

La identidad en la persona significa que el sujeto inculpatado debe ser la

La identidad de persona

De inicio, el presupuesto de identidad de persona ha de referirse entonces sobre la mismidad del mismo individuo incriminado, en este caso la persona sentenciada en Panamá y procesada actualmente en Colombia, es la misma a la que se le ha vulnerado el debido proceso y su derecho fundamental a la cosa juzgada, la señora HELIDA MARÍN LEÓN.

Así es presentado por el JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ consagrado y materializado en la sentencia N°52 el día 9 de junio del año 2014.

Para fines más didácticos la defensa procede a presentar comparación de la sentencia y el proceso actual en Colombia.

SENTENCIA PANAMÁ	PROCESO ACTUAL EN COLOMBIA
Sentencia panamá Pág.1: “Para dictar sentencia de Primera Instancia se encuentra al proceso penal seguido a las	Escrito de acusación Pág.3: “A través de diferentes elementos materiales probatorio, evidencia física e información

¹ Sentencia C-521 de 2009.

² Sentencia 26591 de 2007.

señoras HELIDA MARÍN LEÓN (...), Por la comisión del delito de trata de personas”	legalmente obtenida, se logró establecer con probabilidad de verdad que la señora HELIDA MARÍN LEÓN, durante los años 2012 a 2013 participó de un acuerdo orientado a generar empresa criminal con vocación de permanencia y durabilidad dispuesta a cometer el delito de Trata de personas.”
---	---

Siguiendo con la línea argumentativa expuesto en la providencia del 6 de septiembre de 2007, Rad. 26.591, se procede a declarar el segundo presupuesto:

“La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza”

La identidad de objeto

En comparación específica al caso actual de la señora HELIDA MARÍN LEÓN la identidad fáctica o de objeto es la misma, pues se desencadena en ambos casos tanto en el proceso de Panamá como el actualmente en Colombia una serie de actuaciones de misma connotación procesal penal, conductas punibles descritas explícitamente en el delito de trata de personas. Así mismo lo expone el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA DE DECISIÓN PENAL en su auto N°041

refiriéndose en su página 9:

“Significa entonces que en ambos procesos se dio cuenta de la existencia de una red criminal que se encargaba de enviar mujeres desde Colombia, a distintos países del mundo, con el fin de explotarlas sexualmente, actuaciones desplegadas entre los años 2012 y 2013, siendo HELIDA MARIN LEON la encargada de darles hospedaje en Panamá y recibir el dinero ilícito, por ende, en ambos procesos existe similitudes en el contexto fáctico”

Como fue mencionado anteriormente por la providencia del 6 de septiembre de 2007, Rad. 26.591 especificando el cumplimiento del presupuesto de *identidad de objeto*, se requiere que sea la misma especie fáctica de la conducta, que aunque se cumple a cabalidad en el presente caso, se acusó también a la señora HELIDA MARÍN LEÓN como coautora en concurso homogéneo del delito concierto para delinquir (Artículo 340 del código penal), del cual la señora HELIDA es consciente y está plenamente dispuesta a afrontar y colaborar con la justicia.

Se procede a presentar comparación de la sentencia y el proceso actual en Colombia especificando el núcleo fáctico en ambos casos.

SENTENCIA PANAMÁ	PROCESO ACTUAL EN COLOMBIA
Sentencia en Panamá Pág. 11: “HELIDA MARÍN LEÓN. En cuanto a la situación	Escrito de acusación Pág.3: “Durante este tiempo 2012 a 2013, la señora

jurídica de HELIDA MARÍN LEÓN, también conocida como “NENA” surge en su contra el señalamiento de la víctima JENIFER ABADÍA HERNANDEZ en el sentido de que era a quien le entregaba el dinero cobrado a los clientes, además, de darle hospedaje y le pagó el taxi del aeropuerto al edificio MARINA en vía Argentina, cuando llegó a la República de Colombia”.	HELIDA MARÍN LEÓN fue la persona que junto con LUZ KARIME MUÑOZ LEÓN en panamá RECIBIA Y ACOGIA a las víctimas (LIDA MARIELA TORRES, YURANY MARCELA ACEVEDO Y CAROLINA OROZCO ORTIZ) en el lugar de hospedaje ubicado en vía Brasil de ciudad de Panamá, pues era la persona encargada de este hospedaje. igualmente tenía como función dentro de esta organización delictiva de recibir el dinero producto de la explotación de las víctimas, así como vigilarlas de manera constante, coartando de esta manera la libertad y autonomía de las víctimas.”
--	--

En conjunto de argumentación al mismo acápite de identificación de objeto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA argumentó mediante auto interlocutorio 041 en su página 10: *“no se puede predicar la existencia de la identidad de hecho -objeto-, pues pese a que, se insiste, se trata de la misma organización criminal que tenía un modus operandi completamente definido y en él cada uno de sus integrantes tenía*

un rol específico, que en el caso de MARIN LEON era el de recibir a las víctimas (negrilla añadida), darles hospedaje y recaudar el dinero de la explotación sexual, lo cierto es que lo que aquí se reprocha lo que le sucedió a otras mujeres, quienes fueron captadas y sometidas en contextos completamente distintos, y precisamente de ahí deriva que no se pueda predicar la identidad del hecho, dado que para dar por acreditado este condicionamiento, se requiere que, en efecto, se trate de los mismos hechos, situación que, como se ha señalado, en este asunto NO se configura.

El mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, admite que se trata de la misma organización criminal, y que por esta conducta fue condenada la encartada, sin embargo se aparta del derecho que él asiste a MARIN LEON, a no ser investigada dos veces por esta conducta, bajo el argumento de que se trata de otras víctimas, desconociendo el contexto fenomenológico de este comportamiento, e ignorando que la sentenciada fue condenada a 10 años por el comportamiento y no por sus víctimas.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga justifica esta distinción argumentando que estas personas **'fueron captadas y sometidas en contextos completamente distintos'**. Sin embargo, no se especifica el tipo de sometimiento o captura al que fueron sometidas estas víctimas, diferente al modus operandi que la organización criminal venía ejecutando. Tampoco se detalla el contexto distinto al que se hace referencia, generando contradicción e incluso extralimitándose en su función y adicionando elementos fácticos sin justa razón.

La argumentación por la sala en segunda instancia genera una confusión, al justificar que eran distintas víctimas en distintas circunstancias, sin embargo, en la jurisprudencia de la sala de casación penal, no existe un cuarto presupuesto que especifique la similitud de víctimas que deba cumplir entre un proceso y otro, en consecuencia que el principio *non bis in idem* protege es a la persona procesada y no a la víctima.

Es pertinente para complementar lo anteriormente argumentado, exponer el tercer presupuesto, que sin interrumpir la línea argumentativa la providencia del 6 de septiembre de 2007, Rad. 26.591, afirma:

*“sobre la identidad de causa, débese señalar lo siguiente: Para la Corte, en el ámbito punitivo ese elemento, también denominado identidad de fundamento, está necesariamente vinculado con el **concepto de bien jurídico tutelado**, de manera que no resultará jurídicamente viable la doble incriminación por un mismo hecho, **cuando las conductas punibles reprochadas lesionan o ponen en peligro idéntico interés jurídico**” (Negrillas adicionales).*

La identidad de causa

Aunado a este tercer presupuesto, es de recordar al caso de marras como fue señalado anteriormente, la señora HELIDA MARÍN LEÓN fue sentenciada y declarada penalmente responsable por el delito de Trata de personas y concierto para delinquir (tema ya discutido en el acápite anterior). Violentando en ambos procesos los mismos bienes jurídicos y cumpliendo con totalidad dicho presupuesto.

A continuación la defensa procede a comparar ambos delitos tanto en la sentencia en Panamá como en los investigados en Colombia.

SENTENCIA PANAMÁ	PROCESO ACTUAL EN COLOMBIA
<p>Sentencia en Panamá Pág. 18: En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ DECIMO SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando</p>	<p>Escrito de acusación Pág.4: FUNDAMENTO JURIDICO. El comportamiento anteriormente referido, se adecua en los previsto en los siguientes articulos del Codigo Penal.</p>

<p>justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley; DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a (...), HELIDA MARÍN LEÓN, mujer, colombiana, con pasaporte N° 41901819, nacida el 30 de Abril de 1963, hija de José Noel y Elizabeth León, con residencia en Vía Argentina, Edificio Marina, Primer Piso, apartamento 1, (...), como autoras del delito de Trata de Personas, hechos investigado de oficio, y las CONDENA a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de empleos de cargos públicos, de elección popular o cualquier otro derecho político por el termino de un (1) año, luego de cumplida esta.</p>	<p>DE LA TRATA DE PERSONAS</p> <p>3.8.1 Artículo 188 A que describe la trata de Personas, adecionado por el articulo 2 de la ley 747 de 2002, modificado por el articulo 3 de la ley 985 de 2005 y el articulo 188B "Circunstancias de Agravación Punitiva" numeral 2, adicinado por el articulo 3 de la ley 747 de 2002, (...)</p> <p>DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR Artículo 340. Cuando varias personas se conciertan con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.</p>
--	---

Cabe precisar que en el auto interlocutorio de segunda instancia N°041, menciona en sus consideraciones que no se cumple con el presente presupuesto en estudio, dado que el motivo por el que se inició el proceso en Panamá fue por distintas víctimas a las que se pusieron en conocimiento en el proceso actual en Colombia, afirmando lo siguiente en la página 10:

“Lo anterior a la par desdibuja la identidad de causa, puesto que los motivos que dieron iniciación al proceso que se siguió en Panamá, fueron a causa de la investigación que las autoridades adelantaron por la publicidad que se hacía a “Ninfas Coquetas”, y los demás actos que dieron con las víctimas JENYFFER ABADIA HERNANDEZ, DIANA CAROLINA BONILLA ALCALDE, VIVIANA BOTERO BAENA y JENIFER GOMEZ CALDERON, mientras que en este proceso todo inició por lo que ERIKA y PAOLA YELA SALDARRIAGA pusieron en conocimiento de la Fiscalía, quienes dieron cuenta de la existencia de la red de trata de personas, y de que de la misma fueron víctimas LIDA MARIELA TORRES, YURANY MARCELA ACEVEDO y CAROLINA OROZCO ORTIZ.”

Es importante para la defensa, esclarecer ciertos conceptos definidos en el Auto interlocutorio por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA sobre el presente presupuesto. Así, resulta evidente que el tribunal comete un error en la interpretación de la “identidad de causa”, al analizarlos de manera aislada en relación

con el origen de la sentencia Rad. 26.591 de la Corte Suprema de Justicia. pues el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA parece olvidar que, como en todo proceso penal, el objetivo principal es proteger los bienes jurídicos tutelados.

Es importante de igual forma resaltar que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA ha hecho hincapié en que el principio del non bis in idem no se aplica en este caso debido a que el proceso en Colombia se inició como resultado de la denuncia de víctimas diferentes a las mencionadas en Panamá. A pesar de que la sala tenga una interpretación incorrecta de este presupuesto, es importante tener en cuenta que la trata de personas es un delito de investigación oficiosa y que la denuncia no es el único medio para activar la acción punitiva, es decir el *ius puniendi*. Por lo tanto la motivación en todo proceso penal es la protección de los bienes jurídicos independientemente de la víctima que presente la denuncia.

Las denuncias presentadas en Panamá han dado inicio a una investigación que, si bien el delito de trata de personas es muchas veces de carácter transnacional, tanto el país de origen como el de destino tienen la responsabilidad, según lo estipulado en la Ley 985 del 2005, de integrar y cuidar a las víctimas durante todo el proceso. Sin embargo, en el presente caso, el Estado ha hecho caso omiso del *“Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de Panamá sobre Cooperación en la Prevención, Investigación y Control de la Trata de Personas, así como en la Asistencia y Protección a las Víctimas de la misma”*. En dicho documento, específicamente en el párrafo IV, se establece claramente:

“Cuando se tenga conocimiento de la ocurrencia de un caso de Trata de Personas el estado receptor procurará ponerlo en conocimiento del estado de origen de la víctima a la mayor brevedad posible, con el objeto de activar los mecanismos de asistencia y protección correspondientes”

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA considera la posibilidad de dar continuidad al proceso en Colombia de la señora HELIDA MARIN LEON, basándose como causa la justicia y la protección a las víctimas que han presentado denuncias en Colombia. No obstante, es importante recordar que la Sentencia C-470 del año 2016 declaró la inexecutable del párrafo 1º del artículo 7º de la Ley 985 de 2005. Este párrafo establecía que *“La prestación de la asistencia mediata estará sujeta a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades competentes. Esta condición no podrá exigirse para la prestación de la asistencia inmediata”*. La sala judicial consideró que:

“Siendo el delito de trata de personas de investigación oficiosa no tiene fundamento alguno el exigirle a la víctima la denuncia con la connotación obligatoria que preside la redacción del texto demandado y tampoco lo tiene el hacer de esa denuncia una condición de acceso a la protección integral que, por lo demás hace parte del deber de diligencia que los Estados tienen respecto de las víctimas de la trata de personas no solo para combatir el delito cometido, sino también para prevenir futuras actuaciones ilícitas y para reparar a las víctimas e integrarlas de nuevo a la sociedad.”

Las víctimas mencionadas en el expediente colombiano realizaron la denuncia en el año 2011, lo que originó el radicado 201100019 de igual forma, se llevaron a cabo actuaciones investigativas en el año 2014 por parte de la fiscalía, incluyendo solicitudes a Migración sobre los viajes y registros de la señora HELIDA MARIN LEÓN.

Sin embargo, debido a cambios en el proceso y otros factores, se generó un nuevo radicado, el 20147052113571. Esto demuestra con certeza que el Estado colombiano, a pesar de tener conocimiento de que la señora Helida Marín León se encontraba en Panamá y omitió informar a este país sobre las víctimas sin una razón justificada. Esta omisión ha resultado que mi prohijada esté siendo procesada nuevamente por los mismos hechos por los que ya fue condenada en Panamá. El Estado colombiano ignoró por completo el memorando pactado entre ambas naciones, lo que ha llevado a la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijada.

Para concluir esta argumentación, es pertinente recordar que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA posee una definición errónea del presupuesto de causa en este asunto. La correcta definición de este presupuesto establece que las conductas punibles reprochadas deben lesionar o poner en peligro un interés jurídico idéntico que sin duda al caso presente, queda confirmado que se cumplen todos los requisitos del principio non bis in idem.

Es importante subrayar que, aunque el delito de trata de personas es pluriofensivo, los hechos tanto en Panamá como en Colombia, como se ha explicado previamente, se enmarcan en una misma línea temporal y violan los mismos bienes jurídicos, como la vida y la libertad sexual.

Resulta crucial destacar que la corte únicamente ha establecido tres requisitos para la aplicación del principio non bis in idem, y ninguno de ellos implica la necesidad de que las mismas víctimas estén involucradas en ambos casos ni que sean las mismas personas las que denuncien. Por lo tanto, al procesar nuevamente al acusado, el tribunal está socavando el principio de protección contra la doble incriminación, lo que especialmente perjudica al sujeto más vulnerable en todo proceso penal.

Corolario a lo anterior, es importante destacar que la corte únicamente ha establecido tres requisitos para la aplicación del principio non bis in idem, y ninguno de ellos implica la necesidad de que las mismas víctimas estén involucradas en ambos casos, ni que sean las mismas personas las que denuncien. Por lo tanto, al procesar nuevamente al acusado, el tribunal está socavando el principio de protección contra la doble incriminación, especialmente perjudicando al sujeto más vulnerable en todo proceso penal.

En tal sentido, no cabe duda que al caso de marras, no solo el juez de primera instancia está omitiendo el cumplimiento de estos tres presupuestos, sino también el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA DE DECISIÓN PENAL confirmando tal decisión, pasando por encima de las garantías de la señora HELIDA MARÍN LEÓN con su actuación.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS:

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

1. Cédula y tarjeta profesional del abogado JORGE IVÁN CALVO VILLEGAS
2. Memorial poder para presentación de acciones constitucionales conferido por la señora HELIDA MARÍN LEÓN.
3. Auto interlocutorio N°391 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA con fecha del día 1 de agosto del año 2023.
4. Acta N°411 de audiencias preliminares.
5. Acta N° 123 y N° 132 Sobre la audiencia de acusación y la continuación de la misma.
6. Escrito de Acusación con fecha de 2021/09/29.
7. Noticia criminal Radicado.
8. Respuesta tutela fecha día 21 de septiembre del año 2023
9. Acta N°220 audiencia de acusación realizada el día 24 de noviembre del año 2024.
10. Acta N° 224 audiencia de acusación realizada el día 6 de diciembre de 2023.
11. Auto interlocutorio N°041 del 30 de Enero del año 2024
12. Solicitud de movimientos migratorios año 2014

NOTIFICACIONES:

Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN PENAL

Yo recibiré notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico relacionada a continuación: notificador.colombia@gmail.com - teléfono 3154189114

Atentamente,

JORGE IVÁN CALVO VILLEGAS

Abogado Esp. D. Penal

C.C. 88.227.395

T.P. 256005 del CSJ